

FICHA DE ANÁLISIS No. 23

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen:	Corte Constitucional	Identificación de la sentencia:	T- 801 /10	Ponente:	JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Tipo de acción o recurso:	Revisión de tutela	Tipo de decisión:	No aplica		
Norma demanda:	No aplica				
Hechos relevantes:	Una persona solicitó al Instituto de Seguros Sociales que le reconociera su pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993. El Instituto de Seguros Sociales negó esta solicitud argumentando que el peticionario a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía cotizaciones inferiores a 15 años, a pesar de contar con 40 años de edad. Ello teniendo en cuenta que el peticionario se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y, luego regresó al sistema inicial. El peticionario argumentó que se debe tener en cuenta que en la Sentencia T- 818 de 2007, se sostuvo que la permanencia en el régimen de transición era un derecho adquirido en cabeza de aquellas personas que cumplían al menos uno de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.				
Clase de interpretación:	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Sustentación normativa:	Constitución Política; Artículo 48 . Ley 100 de 1993; artículo 36 .		
Precedentes a Considerar:	C- 789 -02, C- 754 -04, C- 1024 -04, T- 818 -07, SU- 062 de 2010. Auto 009 de 2010 del Corte Constitucional	Decisiones posteriores a considerar:	No aplica		
Tema:	Régimen de transición				
Subtema:	Requisitos				

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se debe dar aplicación a lo establecido en la sentencia T-[818](#) de 2007, dónde se sostuvo que la permanencia en el régimen de transición era un derecho adquirido en cabeza de aquellas personas que cumplían al menos uno de los requisitos establecidos en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993?

REGLA.

No se debe dar aplicación a lo interpretado en la sentencia T-[818](#) de 2007, porque:

1. Las sentencias de tutela tienen efectos interpartes.
2. Existe una clara línea jurisprudencial acerca de la materia (C-[754](#) de 2004, C-[1024](#) de 2004, SU-[062](#) de 2010, entre otras), con la cual se sostiene que en los casos en que el afiliado decide

abandonar el régimen de prima media con prestación definida para efectuar un traslado al de ahorro individual con solidaridad, y posteriormente regresa al primero, lo puede hacer en cualquier tiempo, pero, si desea hacer nuevamente parte del régimen de transición necesariamente debe contar con 15 años o más de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN [TEXTUAL].

No aplicación del precedente establecido en la sentencia T- [818](#) de 2007.

“(…) En conclusión, esta Sala debe apartarse de lo consignado en la sentencia T-[818](#) de 2007, en primera medida, porque tal como lo consigna el artículo [36](#) del Decreto 2591 de 1991, las sentencias proferidas en sede de tutela tienen efectos inter partes, es decir que su aplicación únicamente se da para el caso concreto que han resuelto. Por lo tanto no es correcto afirmar con base en lo resuelto en una sola tutela que es la forma de interpretar determinada norma que dio origen a la controversia. (...) Además de lo anterior, como ya se vio existe una clara línea jurisprudencial acerca de la materia que se estudia, con la cual se sostiene que en los casos en que el afiliado decide abandonar el régimen de prima media con prestación definida para efectuar un traslado al de ahorro individual con solidaridad, y posteriormente regresa al primero, lo puede hacer en cualquier tiempo, pero, si desea hacer nuevamente parte del régimen de transición necesariamente debe contar con 15 años o más de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993. (...) Esta interpretación que ha sido reiterada entre otras por las sentencias T-[449](#) de 2009 y T-474 de 2010 tiene su origen en la sentencia C-[789](#) de 2002 que a su vez ha sido confirmada por las sentencias C-[754](#) de 2004 y C-[1024](#) de 2004, las cuales al ser sentencias de constitucionalidad tienen efectos erga omnes, a diferencia de las tutelas. Es decir que las decisiones que se toman en sede de constitucionalidad, resultan vinculantes para todas las personas sin importar si se trata de autoridades o particulares, por lo que de alguna manera éstas son de mayor jerarquía y en esta medida la Sala se acogerá a la interpretación sentada en los mencionados fallos. (...) 24. Finalmente, vale la pena resaltar que existe una sentencia de unificación al respecto, esto es la ya enunciada SU-[062](#) de 2010. (...)”

PARTE RESOLUTIVA.

CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, y en consecuencia negar el amparo solicitado en la tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES ADICIONALES [TEXTUAL].

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

“(…) 15. En tal sentencia se concluyó, que existen dos situaciones en las que se podrían encontrar las personas que se considera tenían una expectativa legítima de estar próximas a adquirir su derecho a la pensión conforme a la legislación anterior a la Ley [100](#) de 1993, las cuales se mencionaron previamente, que tiene que ver una con la edad al 1 de abril de 1994, y la otra con el tiempo de servicios cotizados para esta misma fecha.

Visto esto, y recordando que los afiliados al sistema no están sometidos a un sólo régimen pensional, se estableció que cuando deciden trasladarse del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, y posteriormente deciden devolverse al primero, lo pueden hacer en cualquier tiempo, pero, si la intención es aplicar al régimen de transición, no basta con cumplir el requisito de la edad del mismo, sino que solo tendrán la posibilidad de ser cobijados por éste, cuando al 1 de abril de 1994 contaban con 15 o más años de servicios. A esta conclusión se llegó, argumentando que las personas en tales condiciones no tenían un derecho adquirido, sino que se trataba de una mera expectativa, y por esto resultaba procedente establecer unos límites razonables al respecto. (…)”



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2020

